



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 7
 C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 3ª)
Las Palmas de Gran Canaria
 Teléfono: 928 11 63 07
 Fax.: 928 42 97 19
 Email.: instancia7lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Concurso consecutivo
 N° Procedimiento: 0001389/2019
 Proc. origen: Concurso consecutivo
 N° proc. origen: 0001389/2019
 NIG: 3501642120190028430
 Materia: Voluntario
 IUP: LR2019157490

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	Agencia Tributaria (Agencia Estatal Administracion Tributaria)	Abogacía del Estado AEAT LP	
Demandante	[REDACTED]	Andrea Olcina Fernández	
Administrador concursal	[REDACTED]	[REDACTED]	
Acreedor	BANCO CETELEM, S.A.		[REDACTED]
Acreedor	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.		[REDACTED]
Acreedor	CAIXABANK S.A.	[REDACTED]	[REDACTED]

AUTO

En Las Palmas de Gran Canaria, a **22 de julio de 2024**.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Se han presentado los anteriores escritos que obran en autos y dada cuenta para resolver sobre las cuestiones planteadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conclusión del concurso :

El TRLC en su artículo 465 estipula como causas de conclusión del con el archivo de las actuaciones procederá en los siguientes casos:

En el caso que nos ocupa a la vista del estado del procedimiento y de los informes del AC se desprende que la concursada adolece de los mas mínimos recurso del activo para hacer frente a su pasivo. Bastando tomar los extremos referidos por el AC en cuanto a la que la concursada no disponen de ingresos suficientes ni liquidez alguna para hacer frente a las deudas .Siendo los ingresos inferior al SMI , de 918,32€ al mes . Cantidades con las que la concursada debe de hacer frente a los créditos contra la masa y los créditos ordinarios que ascienden a mas de 25.000€ y los contingentes que suponen 101.830,46€ . A los que se le suma los subordinados por valor de 8.483,16€ .

Motivos por los que se concluye que la concursada no disponen de bienes ni medios para proceder al pago de los créditos concursales y contra la masa . Haciendo mas gravoso el mantenimiento del procedimiento. Sin que de los informes de la AC puede inferirse la existencia de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros . Ni la calificación de los mismos como culposa.Por último debe indicarse que ningún acreedor ha puesto objeciones al archivo de las actuaciones.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JOSÉ RAMÓN GARCÍA ARAGÓN - Magistrado-Juez	22/07/2024 - 13:37:22
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-359dd35449616dd9ade94488eeb1721652038300	
El presente documento ha sido descargado el 22/07/2024 12:40:38	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Por todo ello, sin más innecesarias consideraciones, debe ordenarse la conclusión del concurso.

SEGUNDO.- En cuanto a la exoneración del pasivo insatisfecho.

.1. El Capítulo II del Título del TRLC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren tres requisitos ineludibles:

Que el deudor sea persona natural

Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa

Que el deudor sea de buena fe.

1.2. Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 487 del TRLC .

1º. Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2º. Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

1.3. En este caso, el deudor es persona natural y se puede concluir el concurso por fin de las operaciones de liquidación. Respecto de su consideración como deudor de buena fe:

No consta que los deudores haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinarían el rechazo de la exoneración.

El administrador concursal ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal.

El deudor ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos o bien no reunía los requisitos para intentarlo.

No hay pendientes de pago créditos contra la masa ni créditos privilegiados.

1.

1. En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el art. 487 y 488 TRLC , régimen general para considerar que el deudor es de buena fe.

EFFECTOS.

2.1. Si se cumplen los requisitos previstos en los arts. 487 y 488 la exoneración tendrá la naturaleza de definitiva y alcanza créditos ordinarios y subordinados.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JOSÉ RAMÓN GARCÍA ARAGÓN - Magistrado-Juez	22/07/2024 - 13:37:22
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-359dd35449616dd9ade94488eeb1721652038300	
El presente documento ha sido descargado el 22/07/2024 12:40:38	



2.2. En este caso, dado que los deudores cumplen con los requisitos del art. 488 la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa . El art. 491 del TRLC exceptúa de esta exoneración los créditos de derecho público y por alimentos.

2.3. La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado.

2.4. Crédito público. En materia de extensión de la exoneración al crédito público se ha de estar al criterio mantenido por el TS en la sentencia de 2 de julio de 2019 en la que, básicamente se considera que se debe incluir al crédito público en el sistema de exoneración, tanto general como especial (en la terminología del vigente TR). Ello supone en este caso la inclusión del crédito público privilegiado y contra la masa en el plan de pagos y la exoneración provisional del restante crédito público.

La entrada en vigor del Texto Refundido de la LC, con la modificación del régimen de extensión de los efectos de la exoneración en el art. 491 de la LC , no debe suponer una modificación de la anterior doctrina jurisprudencial, al apreciarse que el citado art. 491 debe ser inaplicable por vulnerar el art. 82.6 de la Constitución Española .

Esta vulneración se deriva del hecho de que el Texto Refundido introduce en el art. 491 una regulación manifiestamente contraria a la norma que es objeto de refundición, en concreto el art. 178 bis 3, 4º, lo que supone un exceso ultra vires en la delegación otorgada para proceder a la refundición, pudiendo los tribunales ordinarios, sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad (por todas STC de 28/7/2016), inaplicar el precepto que se considere que excede de la materia que es objeto de refundición.

En efecto, el art. 178 bis 3 , 4º de la LC , regulaba la llamada exoneración directa (ahora llamada régimen general) basada en la satisfacción o pago de los créditos privilegiados y contra la masa y si no se había intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, el 25 de los créditos ordinarios.

Ciertamente, como expone la STS de 2 de julio de 2019 , la regulación de la exoneración de deudas del art. 178 bis generaba muchas dudas, algunas de las cuales han sido objeto de aclaración en el Texto Refundido, dentro de las finalidades propias de un texto refundido.

Sin embargo, que el sistema de exoneración directa del art. 178 bis 3, 4º, tuviera como efecto la exoneración de la totalidad del pasivo no satisfecho, créditos ordinarios y subordinados, sin excepción, sin la excepción del crédito público, era una cuestión indubitada por la doctrina e indiscutida en los Juzgados y Tribunales.

La única discusión doctrinal y práctica se centraba en el alcance de la exoneración, en el sistema de exoneración provisional mediante plan de pagos (hoy llamada régimen especial) pues el art. 178 bis 5, apartado primero, aplicable únicamente a este sistema exceptuaba al crédito público y por alimentos del alcance de la exoneración provisional. Mientras que el párrafo primero del art, 178 bis 6 comenzaba diciendo que los créditos no exonerados según el apartado anterior (entre los que se debían incluir los créditos públicos) podían ser exonerados a través del plan de pagos. Si bien a continuación parecía remitir al sistema administrativo de aplazamiento y fraccionamiento para los créditos públicos. Esta deficiente regulación fue objeto de interpretación por la citada STS de 2 de julio de 2019 en el sentido de entender que el crédito público podía ser objeto de exoneración provisional y objeto de satisfacción a través del

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JOSÉ RAMÓN GARCÍA ARAGÓN - Magistrado-Juez	22/07/2024 - 13:37:22
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-359dd35449616dd9ade94488eeb1721652038300	
El presente documento ha sido descargado el 22/07/2024 12:40:38	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



sistema de plan de pagos mediante la inclusión del crédito público privilegiado y contra la masa no satisfecho en el mismo.

Por ello, se considera que el art. 491 TRLC altera por completo una norma clara e indiscutida del sistema llamada a refundir, alterando con ello el difícil equilibrio de derechos que regulaba dicho sistema y por tanto la igualdad de trato de los acreedores, sin que esta alteración pueda ser, de una manera muy clara, considerada una aclaración regularización o sistematización de la norma vigente.

La inaplicación del art. 491 supone que el TRLC mantenga, en lo que se refiere al régimen especial, la misma dicción literal, aunque con diferente sistemática, que los arts. 178 bis 5 y 6, que fueron interpretados por la STS de 2 de julio de 2019 , en el sentido que se ha expuesto.

En el presente caso, no existiendo bienes del activo , siendo las cantidades percibidas inferior al SMI , conforme el escrito de la administración concursal y la ausencia de oposición por parte de los acreedores , el administrador concursal ha solicitado la conclusión.

Por otro lado, no consta la existencia de acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros y la pieza sexta de calificación ya se ha tramitado.

Por último debe indicarse que ningún acreedor ha puesto objeciones al archivo de las actuaciones.

Por todo ello, sin más innecesarias consideraciones, debe ordenarse la conclusión del concurso.

TERCERO.-.- **Rendición de cuentas** . En lo que a la rendición de cuentas se refiere, dado que no se ha formulado oposición, deben aprobarse sin más trámites.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Acuerdo la **CONCLUSION** del concurso de D. [REDACTED] cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

Cese en su cargo el administrador concursal. Declaro aprobadas las cuentas presentadas por la administración concursal.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firma, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Reconocer a los deudores el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio es definitivo y alcanza a todo el pasivo no satisfecho por la concursada .

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

Esta resolución será notificada y publicada conforme al art. 482 LC, en la misma forma que se acordó para la declaración de concurso. Y será inscrita en los registros en que se inscribió dicha declaración y comunicada a los órganos judiciales y/o administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la parte concursada, a fin de que, en su caso, los archiven definitivamente.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JOSÉ RAMÓN GARCÍA ARAGÓN - Magistrado-Juez	22/07/2024 - 13:37:22
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-359dd35449616dd9ade94488eeb1721652038300	
El presente documento ha sido descargado el 22/07/2024 12:40:38	